

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

Año VIII

Panamá 10 de Marzo de 1911.

EDICIÓN DIARIA

Número 1370

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 7a. número 66.

Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO BOYD

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. número 66.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

E. PATISO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 70.

Secretario de fomento,

C. C. AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a. número 18.

EDITOR OFICIAL

JOSEFINA A. DE AROSEMENA

Oficina: Avenida Central, número 87

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y de servicio.

Panamá, 10. de Agosto de 1910.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ADOLFO ALAMÁN.

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

Da audiencia a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 a 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m., en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... 6,00

Por seis meses. 3,00

Por tres meses. 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores el mismo día de salida. En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DÍAZ.

AVISO OFICIAL

Las cuentas por servicio público ó su ministros, de cualquiera naturaleza que sean y que afecten al Departamento de Fomento del Presupuesto de Gastos, deberán presentarse a la Secretaría de Fomento, en triple ejemplar, en los modelos ó formas respectivas, que serán suministrados a los interesados.

Dichos modelos pueden obtenerse en el Despacho de la Secretaría en esta ciudad, y en las oficinas de los Gobernadores de Provincia en los demás lugares.

El Secretario de Fomento.

C. C. AROSEMENA.

Contenido

Poder Legislativo

Páginas.

Dignatarios de la Asamblea Nacional 1903

Leyes.

Ley 24 de 1911, de 17 de Enero, por la cual se aprueban las resoluciones adoptadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana. 1903

Ley 37 de 1911, de 23 de Enero, por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya. 1903

Poder Legislativo.

DIGNATARIOS DE LA

ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,

Don VICTOR MANUEL ALVARADO

1er. Vicepresidente,

Don N. MEDINA

2do. Vicepresidente,

Don FRANCISCO A. MYTA

Secretario,

Hortensio de Icaza

Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena

Leyes

LEY 24 DE 1911

(de 17 de Enero)

por la cual se aprueban las resoluciones adoptadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. único.—Apruébanse las resoluciones adoptadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Río Janeiro en 1906, firmada por el Excelentísimo señor don José Domingo de Obaldía, Delegado de la República en esa Conferencia y ratificadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Enero de mil novecientos once.

El Presidente,

VICTOR MANUEL ALVARADO.

Por el Secretario,

El Subsecretario,

Fabrizio A. Arosemena.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 17 de 1911.

Publíquese y ejecútese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Relaciones Exteriores,

El Subsecretario del Despacho,

EDUARDO CHIARI.

LEY 37 DE 1911

(de 23 de Enero)

por la cual se aprueban las Convenciones celebradas por la Segunda Conferencia de Paz de La Haya

(Continuación.)

ARTICULO 53.

Las Potencias designadas en el artículo 15 y en su Anexo, gozarán de la facultad de poder suscribir la presente Convención hasta el día en que se verifique el canje de ratificaciones estipulado en el artículo precedente.

Después de realizado dicho acto tendrán s'empre el derecho de adherirse a ella, para y simplemente. La Potencia que desee adherirse, notificará por escrito su propósito al Gobierno de los Países Bajos, y lo transmitirá al mismo tiempo, el acta de adhesión para que sea conservada en los archivos de dicho Gobierno. Este enviará, por la vía diplomática, a todas las Potencias designadas en el anterior párrafo, una copia fiel y auténtica de la notificación y del acta de adhesión, y les hará saber, al mismo tiempo, la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO 54.

La presente Convención comenzará a regir seis meses después de verificado el canje de ratificaciones a que alude el artículo 52, incisos 1 y 2.

Las adhesiones surtirán efecto sesenta días después de haber sido recibida la notificación por el Gobierno de los Países Bajos; y lo más presto a la expiración del plazo señalado en el párrafo precedente.

En todo caso, la Corte Internacional tendrá competencia para juzgar los asuntos de prensa decididos por un Tribunal nacional, a partir de la fecha del can-

XIV

CONVENCION

relativa a la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos desde lo alto de globos aerostáticos.

(Para el encabezamiento véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales)

LOS INFRASCRITOS, Plenipotenciarios de las Potencias convocadas para la Segunda Conferencia de la Paz, en LA HAYA, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos;

INSPIRANDOSE en los sentimientos cuya expresión se manifiesta en la Declaración de St. Petersburgo de 29 de Noviembre—11 de Diciembre de 1868, y deseando renovar la declaración de La Haya de fecha 29 de Julio de 1899, que ha expirado ya,

DECLARAN:

LAS POTENCIAS CONTRATANTES convienen, durante un periodo que se prolongará hasta la fecha en que finalice la TERCERA CONFERENCIA DE LA PAZ, en la prohibición de lanzar proyectiles ó explosivos desde lo alto de globos aerostáticos, ó por otros medios modernos análogos.

LA PRESENTE DECLARACION no es obligatoria sino entre las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos ó entre varias de ellas.

DEJARA de ser obligatoria desde el momento en que, en caso de guerra entre Potencias contratantes, una Potencia no contratante se alie a una de las beligerantes.

La presente declaración será ratificada a la mayor brevedad posible. Las ratificaciones se canjearán en La Haya.

Se levantará un acta del canje de ratificaciones; y copia de ella, fiel y auténtica, se remitirá por la vía diplomática a todas las Potencias contratantes.

Las Potencias no contratantes podrán adherirse a la presente Declaración. En dicho caso, deberán participar su adhesión a las Potencias contratantes, por medio de una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos; el cual, a su vez, la comunicará a todas las otras Potencias contratantes.

Si ocurre el caso de que una de las Altas Partes Contratantes denuncia la presente Declaración, no surtirá efecto la denuncia sino después de haberse dirigido una notificación por escrito al Gobierno de los Países Bajos; y de haber sido comunicada por dicho Gobierno a todas las demás Potencias contratantes.

Esta denuncia no surtirá efecto sino, exclusivamente, con respecto a la Potencia que la haya notificado.

EN FE de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente DECLARACION.

HECHA EN LA HAYA a diez y ocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que se depositará y conservará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual—fieles y auténticas—se remitirán por la vía diplomática a las Potencias contratantes.

(Para lo concerniente a las firmas, y a las reservas, véase el cuadro de las firmas).

XV

ACUERDO FINAL

De la Segunda Conferencia Internacional de la Paz.

LA SEGUNDA CONFERENCIA INTERNACIONAL DE LA PAZ, propues-

a al principio por el señor PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; convocada después—mediante invitación de SU MAJESTAD EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS—por SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS, se reunió el 15 de Junio de 1907 en la ciudad de LA HAYA, en la Sala de los Caballeros, con la misión de dar un nuevo desarrollo a los principios humanitarios que sirvieron de base a la labor de la Primera Conferencia de 1899.

LAS POTENCIAS en seguida enumeradas, han tomado parte en la CONFERENCIA por medio de los DELEGADOS designados por Ellas al efecto, y cuyos nombres figuran a continuación:

ALEMANIA

Su Exc. el Barón MARSHALL DE BIEBERESTEIM, Ministro de Estado, Embajador Imperial en Constantinopla, Primer Delegado Plenipotenciario;

Señor KRIEGE, Enviado Imperial en Misión Extraordinaria a la presente Conferencia, Consejero Privado de Legación y Jurisconsulto del Departamento de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Contra-Almirante señor SIEGEL, Adjunto naval a la embajada Imperial en París, Delegado de la Marina;

Mayor General señor DE GUNDELL, Contramaestre Superior del Grande Estado Mayor del Ejército Real de Prusia, Delegado Militar;

Señor ZORN, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bonn, Consejero Privado de Justicia, Miembro de la Alta Cámara de Prusia y Síndico de la Corona, Delegado Científico;

Señor GOOPPERT, Consejero de Legación y Consejero Adjunto al Departamento de Relaciones Exteriores, Delegado Adjunto;

Señor RETZMANN, Teniente Capitán del Estado Mayor General de la Marina, Delegado Adjunto de la Marina.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Su Exc. el señor JOSEPH H. CHOATE, Ex-Embajador en Londres, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

Su Exc. el señor HORACE PORTER, Ex-Embajador en París, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

Su Exc. señor URIAH M. ROSE, Embajador Extraordinario, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el señor DAVID JAYNE HILL, Ex-Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Delegado Plenipotenciario;

Contra-Almirante señor CHARLES S. SPERRY, Ex-Presidente de la Escuela Marítima de Guerra, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

General de Brigada señor GEORGE B. DAVIS, Jefe de Justicia Militar del Ejército de los Estados Unidos, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

Señor WILLIAM I. BUCHANAN, Ex-Ministro en Buenos Aires, Ex-Ministro en Panamá, Ministro Plenipotenciario, Delegado Plenipotenciario;

Señor JAMES BROWN SCOTT, Jurisconsulto del Departamento de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Delegado técnico;

Señor CHARLES HENRY BUTLER, Corresponsal de la Corte Suprema, Delegado técnico.

REPUBLICA ARGENTINA

Su Exc. el señor ROQUE SAENZ PEÑA, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Enviado Extraordinario y Ministro

Plenipotenciario en Roma, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Exc. el señor Luis M. DRAGO, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Diputado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Excelencia el señor CARLOS RODRIGUEZ LARRETA, Ex-Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Señor General FRANCISCO REYNOLDS, Adjunto Militar en Berlín, Delegado técnico;

Capitán de navío señor JUAN A. MARTIN, Ex-Ministro de Marina, Adjunto Naval en Londres, Delegado técnico.

AUSTRIA-HUNGRIA

Su Exc. el señor GAETAN, MERREY DE KAPOS-MERE, Consejero Privado de Su Majestad Apostólica Real e Imperial, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Primer Delegado Plenipotenciario;

Su Exc. el Barón CHARLES DE MACCHIO, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Atenas, Segundo Delegado Plenipotenciario;

Señor HENRI LANMASCH, Profesor de la Universidad de Viena, Consejero Anlico, Miembro de la Alta Cámara del Reichsrath Austriaco, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado científico;

Señor ANTOINE HAUS, Contra-Almirante, Delegado Naval;

Señor Barón WLADISLAW GIESL DE GIESLINGEN, Mayor General, Plenipotenciario General Militar de la Embajada Imperial y Real en Constantinopla y de la Legación Imperial y Real en Atenas, Delegado Militar;

Caballero señor OTHON DE WEIL, Consejero, Aulico y Ministerial del Ministerio de la Casa Imperial y Real y de Relaciones Exteriores, Delegado;

Señor JULES SKILASSY DE SZILAS ET PILIS, Consejero de Legación, Delegado.

Señor EMILE KONEX DE NORWALL, Teniente de navío de primera clase, Delegado Adjunto;

BELGICA

Su Exc. el señor A. BEERNAERT, Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes, Miembro del Instituto de Francia y de las Reales Academias de Bélgica y de Rumania; Miembro honorario del Instituto de Derecho Internacional, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Exc. J. VAN DEN HEUVEL, Ministro de Estado, Ex-Ministro de Justicia, Delegado Plenipotenciario;

Su Exc. el Barón GUILLAUME, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en La Haya, Miembro de la Real Academia de Rumania, Delegado Plenipotenciario;

BOLIVIA

Su Exc. el señor CLAUDIO PINILLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Exc. el señor FERNANDO E. GUACHALLA, Ministro Plenipotenciario en Londres, Delegado Plenipotenciario;

BRASIL

Su Exc. el señor RUI BARBOSA, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, Vice-Presidente del Senado, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Delegado Plenipotenciario;

Su Exc. el señor...

Señor Coronel...

Capitán de Fragata...

BELGICA

Mayor General...

Señor Ivan...

Capitán de Fragata...

CHILE

Su Exc. el señor...

Enviado Extraordinario...

Su Exc. el señor...

CHINA

Su Exc. el señor...

Su Exc. el Honorable...

Su Exc. el señor...

Señor Coronel...

Señor TCHANG...

Señor TCHAO...

COLOMBIA

Señor General...

Señor SANTIAGO...

Su Exc. el General...

REPUBLICA DE CUBA

Señor ANTONIO...

Su Exc. el señor...

Señor ANTONIO...

(Continuará.)

ARTICULO 8o.

Los Gobiernos neutrales deben hacer uso de los medios de que dispongan, á fin de impedir, dentro de su jurisdicción, el apresto ó armamento de toda nave, cuando tengan motivos razonables para creer que será destinada á participar á cualquier estorbo en las operaciones hostiliteras que se realicen contra una Potencia, ó en las que se encuentren en paz dichos Gobiernos. Deben, igualmente, ejercer la misma vigilancia para impedir el zarpe, fuera de su jurisdicción, de toda nave destinada á embarcar las operaciones hostiliteras, ó á tomar participación en ellas, que se haya adaptado, dentro de dicha jurisdicción, en todo ó en parte á las prácticas usuales de la guerra.

ARTICULO 9o.

Toda Potencia neutral debe aplicar de igual manera á ambos beligerantes, las condiciones, restricciones ó prohibiciones estipuladas por ellas para lo concerniente á la admisión en sus puertos, radas ó aguas territoriales de los navíos de guerra beligerantes, ó de sus presas.

En todo caso, una Potencia neutral puede impedir la entrada á sus puertos y radas á cualquier nave beligerante que no se haya sujetado á las órdenes ó prescripciones dictadas por ella, ó que haya violado la neutralidad.

ARTICULO 10.

LA NEUTRALIDAD de una Potencia no se compromete con el simple hecho de que atraviesen sus aguas territoriales los navíos de guerra y las presas de los beligerantes.

ARTICULO 11.

Una Potencia neutral puede permitir que las naves de guerra de los beligerantes, aprovechen los servicios de sus pilotos titulados ó graduados.

ARTICULO 12.

A falta de otras disposiciones contenidas en la legislación de una Potencia neutral, quedará prohibida á las naves de guerra de los beligerantes, la permanencia en los puertos y radas ó aguas territoriales de una Potencia neutral, durante más de 24 horas, con excepción de los casos previstos en la presente Convención.

ARTICULO 13.

Siempre que una Potencia sabedora del comienzo de las hostilidades, tenga informe de que una nave de guerra de un beligerante se encuentra en alguno de sus puertos, radas ó aguas territoriales, debe notificar á dicha nave la obligación de zarpar dentro del término de 24 horas, ó del plazo fijado por la respectiva ley local.

ARTICULO 14.

Ningún navío de guerra de un beligerante puede prolongar su estadía en un puerto neutral, más del tiempo legalmente requerido por causa de averías ó por razón del mal estado del mar. Debe zarpar tan pronto como cese la causa del retardo.

Las reglas sobre limitación de estadía en puertos, radas ó aguas neutrales, no pueden aplicarse á las naves de guerra exclusivamente destinadas al cumplimiento de una misión religiosa, científica ó filantrópica.

ARTICULO 15.

A falta de otras disposiciones especiales en la legislación de una Potencia neutral, considerárase que el número mayor de naves de guerra de un beligerante que puede permanecer, al mismo tiempo, en uno de sus puertos ó radas, será el de tres.

ARTICULO 16.

Cuando se encuentren simultáneamente en un puerto ó rada neutral, naves de guerra de ambos beligerantes, deberán transcurrir por lo menos 24 horas entre la partida de la nave de un beligerante y la salida de la del otro.

El orden de las partidas se debe determinar por el de las llegadas á menos que la nave que haya arribado primero, se encuentre en el caso de que deba serle concedida la prolongación del plazo legal de la estadía.

Una nave de guerra beligerante no puede zarpar de un puerto ó rada neutrales, menos de 24 horas después de haberse verificado la partida de una nave mercante que lleve el pabellón de su contrario.

ARTICULO 17.

Las naves de guerra de un beligerante no pueden reparar sus averías dentro de los puertos y radas neutrales, sino en los términos precisamente indispensables para la seguridad de su navegación, y sin acrecentar, en forma alguna, su poder ó fuerza militar. La autoridad neutral hará comprobar la naturaleza de las reparaciones que sea necesario efectuar; las cuales deberán ejecutarse á la mayor brevedad posible.

ARTICULO 18.

Las naves de guerra beligerantes no pueden aprovechar los puertos, radas ó aguas territoriales neutrales, para renovar ó aumentar sus abastecimientos militares ó sus armamentos; como tampoco para completar sus tripulaciones.

ARTICULO 19.

Las naves de guerra beligerantes no pueden abastecerse en puertos, ó radas neutrales, sino en la medida necesaria para completar el abastecimiento normal de ellos en tiempo de paz.

Con relación al combustible, tampoco podrán dichas naves tomar mayor cantidad de la precisamente indispensable para poder llegar al puerto más cercano de sus respectivos países. Pueden, sin embargo, tomar el combustible necesario para completar el lleno de sus pañoles, propiamente dichos, cuando se encuentren en países neutrales que tengan adaptado este modo de determinar el combustible que proveen.

En los casos en que, de conformidad con las leyes de la Potencia neutral, las naves no puedan recibir carbon sino 24 horas después de haber llegado, la duración legal de la estadía se prolongará entonces 24 horas más.

ARTICULO 20.

Las naves de guerra beligerantes que se hayan provisto de combustible en algún puerto de una Potencia neutral, no pueden renovar su establecimiento en un puerto de la misma Potencia, sino después de transcurridos tres meses.

ARTICULO 21.

Ninguna presa podrá ser conducida á un puerto neutral, sino á causa de imposibilidad para la navegación, del mal estado del mar, ó de falta de combustible ó de provisiones.

En tales casos deberá zarpar del puerto tan pronto como haya cesado la causa que justifique su entrada. Si así no precede, la Potencia neutral debe notificarle inmediatamente la orden de partir; y en caso de que no se ajuste á ella, la Potencia neutral debe hacer uso de todos los medios de que disponga para someter la presa con sus oficiales y tripulación, y para internar la tripulación puesta á bordo por el capturador.

ARTICULO 22.

La Potencia neutral debe, asimismo, evitar ó abandonar la presa que haya sido llevada fuera de las condiciones señaladas en el artículo 21.

ARTICULO 23.

Una Potencia neutral puede permitir la entrada á sus puertos y radas, de aquellas presas escoltadas ó no—que sean llevadas con el fin de dejarlas en resguardo ó en espera de la decisión del Tribunal de presas. También puede hacer conducir la presa de uno á otro de sus puertos.

Si la presa está escoltada por un navío de guerra, los oficiales y hombres colocados á bordo por el capturador, están autorizados para pasar á la nave escoltada.

Si la presa viaja sola, el personal colocado á bordo por el capturador es dejado en libertad.

ARTICULO 24.

Cuando á pesar de la notificación de la autoridad neutral, un navío de guerra beligerante no abandone el puerto en el cual no tenga derecho á permanecer, la Potencia neutral está facultada para adoptar las medidas que, á su juicio sean necesarias, á fin de lograr que el navío quede imposibilitado para hacerse á la mar, mientras dure la guerra; y el mismo Comandante del navío debe facilitar la ejecución de estas medidas.

Cuando un navío beligerante sea retenido por una Potencia neutral, los Oficiales y la tripulación deben ser, igualmente, retenidos.

Los Oficiales y la tripulación así retenidos, por una Potencia neutral, pueden ser dejados á bordo del mismo navío, ó alojados bien en otra nave, bien en tierra; y pueden ser sometidos á las medidas restrictivas que parezca necesario imponerles. En todo caso, debe dejarse siempre, á bordo del navío, el número de hombres necesario para su cuidado y conservación.

Los Oficiales pueden ser dejados en libertad si se comprometen, bajo su palabra á no abandonar el territorio sin la debida autorización.

ARTICULO 25.

Una Potencia neutral debe ejercer la vigilancia necesaria, en proporción con los medios de que disponga, á fin de impedir cualquier violación dentro de sus puertos ó radas, y en sus aguas territoriales, de las disposiciones que preceden.

ARTICULO 26.

El ejercicio, por parte de una Potencia neutral de los derechos definidos en la presente Convención no pueden en ningún caso considerarse como un acto ó manifestación poco amistosa, por la una ó la otra parte beligerante, que tenga aceptados los artículos á que aquí se hace referencia.

ARTICULO 27.

Las Potencias contratantes se comunicarán recíprocamente, en tiempo oportuno, todas las leyes, ordenanzas y otras disposiciones dictadas por ellas para el régimen de las naves de guerra beligerantes en sus puertos ó en sus aguas, por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, la cual será transmitida inmediatamente por dicho Gobierno á todas las otras Potencias contratantes.

ARTICULO 28.

Las disposiciones de la presente Convención no son aplicables sino entre las Potencias contratantes, y solamente si los beligerantes son todos partes en la Convención.

ARTICULO 29.

La presente Convención será ratificada á la mayor brevedad posible.

Las ratificaciones serán canjeadas en La Haya.

El primer canje de ratificaciones se hará constar por medio de una diligencia firmada por los representantes de las Potencias que en el acto intervengan, y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los ulteriores canjes de ratificación se verificarán por medio de una notificación dirigida al Gobierno de los Países Bajos, á la cual se adjuntará el instrumento de ratificación.

Una copia fiel y auténtica de la diligencia relativa al primer canje de ratificaciones, de las notificaciones mencionadas en el acápite precedente y de los instrumentos de ratificación, será inmediatamente remitida por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, á todas las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz, lo mismo que á las demás Potencias que se adhieran á la Convención. En los casos indicados en el párrafo precedente, dicho Gobierno pondrá—al mismo tiempo—en conocimiento de las Potencias la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO 30.

Las Potencias no signatarias están facultadas para adherirse á la presente Convención. La Potencia que desee hacerlo, debe notificar su intento, por escrito, al Gobierno de los Países Bajos, y transmitirlo—á la vez—el acta de adhesión, á fin de que sea depositada en los archivos de dicho Gobierno.

Este mismo Gobierno transmitirá inmediatamente, á todas las demás Potencias, una copia fiel y auténtica de la notificación y del acta de adhesión, y les indicará también la fecha en que haya recibido la notificación.

ARTICULO 31.

La presente Convención surtirá efectos para las Potencias que tomen parte en el primer canje de ratificaciones, sesenta días después de la diligencia relativa al dicho acto, y para las Potencias que ulteriormente la ratifiquen ó que á ella se adhieran, sesenta días después de que la notificación concerniente á la ratificación ó adhesión, haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 32.

Si se presenta el caso de que una de las Potencias contratantes desee denunciar la presente Convención, deberá notificarlo por escrito al Gobierno de los Países Bajos; el cual remitirá inmediatamente copia fiel y auténtica de la notificación á todas las demás Potencias, y les hará saber la fecha en que la haya recibido.

La denuncia no surtirá efecto sino con relación á la Potencia que la notifiare, y sólo después de haber sido recibida la notificación por el expresado Gobierno de los Países Bajos.

ARTICULO 33.

El Ministerio de los Países Bajos llevará un registro en el que indicará la fecha del canje de ratificaciones efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 29, incisos 3 y 4, como también de las fechas en que se hayan recibido las notificaciones de adhesión (artículo 30, inciso 2) ó de denuncia (artículo 32, inciso 1).

Toda Potencia contratante tiene facultad para conocer dicho registro y para solicitar informes fieles y auténticos.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente Convención.

Hecha en La Haya, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que se depositará y conservará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual—fieles y auténticas—se remitirán por la vía diplomática á todas las Potencias invitadas á la Segunda Conferencia de la Paz.

(Para lo concerniente á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de firmas)

1904

de ratificaciónes ó de la del recibo de las notificaciones de adhesión. Con respecto á estas decisiones, el plazo señalado en el inciso 2 del artículo 28 no principia á contarse sino desde el día en que sea puesta en vigor la Convención, por las Potencias que tengan ratificada su ratificación, ó que se hayan adherido á ella.

ARTICULO 55.

La presente convención tendrá una duración de diez años, contados desde el día en que sea puesta en vigor conforme á las condiciones señaladas en el inciso 10 del artículo 34. Esta condición incluye también á las Potencias que, posteriormente, se hayan adherido á ella.

De aquí en seis años, salvo denuncia, quedará tácitamente renovada.

La denuncia deberá verificarse por lo menos un año antes de la expiración de cada uno de los periodos indicados en los dos párrafos precedentes; y deberá notificarse, por escrito, al Gobierno de los Países Bajos, á fin de que éste ponga el hecho en conocimiento de las otras Potencias contratantes.

La denuncia no surtirá efecto sino con respecto á la Potencia que la haya notificado. Para las demás Potencias contratantes, la Convención subsistirá con tal que la participación que les corresponde en la designación de Jueces, sea suficiente para lograr el funcionamiento de la Corte con nueve Jueces principales y nueve suplentes.

ARTICULO 56.

En caso de que la presente Convención no se encuentre en vigor para todas las Potencias designadas en el artículo 15 y en el cuadro adjunto, correspondiente al mismo artículo, el Consejo Administrativo formará, de acuerdo con las disposiciones del mencionado artículo y de su respectivo cuadro, una lista de los Jueces principales y suplentes, mediante los cuales tengan participación en el funcionamiento de la Corte las Potencias contratantes. Los Jueces llamados á ocupar asiento según el orden de turno, serán—por el tiempo que les señale el mencionado cuadro—distribuidos entre las diferentes anualidades del periodo de diez años, en forma tal que, á ser posible, funcione la Corte cada año con número igual de Jueces. Si el número de Jueces suplentes resultare mayor que el de principales, podrá completarse el número de éstos con Jueces suplentes, designados á la suerte entre los de las Potencias que no tengan nombrado Jueces principales.

Esta lista, formada por el Consejo Administrativo según el procedimiento indicado, será notificada á todas las Potencias contratantes. Dicha lista será revisada cuando se modifique el número de las Potencias, á causa de adhesiones ó de denuncias.

El cambio que deba operarse con motivo de una adhesión, no se verificará sino á partir del primero de enero siguiente á la fecha en que haya tenido efecto la adhesión, á menos que la Potencia adherente sea una Potencia beligerante, caso en el cual podrá ella solicitar ser representada en la Corte. Además, podrá aplicarse, si á ello hubiere lugar, la disposición del artículo 10.

En caso de que sea menor de once el número de los Jueces, constituirán SIETE Jueces el quorum necesario.

ARTICULO 57.

Dos años antes de la expiración de cada uno de los periodos tenidos en consideración en los incisos 10 y 20 del artículo 34, toda Potencia contratante podrá solicitar una modificación de las disposiciones del artículo 15 y del Cuadro adjunto, en lo relativo á su participación en el funcionamiento de la Corte. La solicitud será dirigida al Consejo Administrativo, el cual la examinará y someterá las propuestas á la consideración de todas las Potencias para que acuerden el curso que deba dárseles. Las Potencias darán su consentimiento al Consejo Administrativo á la mayor brevedad posible. Inmediatamente, y por lo menos dos

de los treinta días anteriores á la expiración del dicho plazo de dos años, deberá comunicarse el resultado á las Potencias que hubiere hecho la solicitud.

Las modificaciones que, llegado el caso, sean adoptadas por las Potencias, quedarán en vigor desde el comienzo del nuevo periodo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han autorizado con sus firmas la presente Convención.

CUADRO ANEXO AL ARTICULO 15

Distribución de los Jueces, Principales y Suplentes, por Países, para cada anualidad del periodo de seis años

JUECES PRINCIPALES	JUECES SUPLENTE	JUECES PRINCIPALES	JUECES SUPLENTE
1º año		2º año	
1 Argentina	Paraguay	Argentina	Panamá
2 Colombia	Bolivia	España	España
3 España	España	Grecia	Rumania
4 Grecia	Rumania	Noruega	Suecia
5 Noruega	Suecia	Países Bajos	Bélgica
6 Países Bajos	Bélgica	Turquía	Luxemburgo
7 Turquía	Persia	Uruguay	Costa Rica
3º año		4º año	
1 Brasil	Rep. Dominicana	Brasil	Guatemala
2 China	Turquía	Brasil	Guatemala
3 España	Portugal	España	Portugal
4 Países Bajos	Suiza	Perú	Honduras
5 Rumania	Grecia	Rumania	Grecia
6 Suecia	Dinamarca	Suecia	Dinamarca
7 Venezuela	Haití	Suiza	Países Bajos
5º año		6º año	
1 Bélgica	Países Bajos	Bélgica	Países Bajos
2 Bulgaria	Montenegro	Chile	Salvador
3 Chile	Nicaragua	Dinamarca	Noruega
4 Dinamarca	Noruega	México	Ecuador
5 México	Cuba	Portugal	España
6 Persia	China	Servia	Bulgaria
7 Portugal	España	Siam	China

XIII

CONVENCION

concerniente á los derechos y deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima.

(Para el encabezamiento, véase la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales)

CON EL objeto de disminuir las divergencias de opinión que, en caso de guerra marítima, existan aún con motivo de las relaciones entre las Potencias neutrales y las beligerantes, y de evitar las dificultades que dichas divergencias puedan ocasionar;

Hecho en La Haya, á diez y ocho de Octubre de mil novecientos siete, en un solo ejemplar que se conservará en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y copias del cual—fideles y auténticas—serán remitidas por la vía diplomática á las Potencias designadas en el artículo 15 y en su respectivo Cuadro.

Para lo concerniente á las firmas y á las reservas, véase el cuadro de las firmas.)

CONSIDERANDO que, para la aplicación imparcial á las partes beligerantes, de los medios de neutralidad;

CONSIDERANDO que, dentro del orden de ideas, tales medios, que no deben cambiarse, en el curso de la guerra, salvo en el caso de una experiencia haya demostrado la necesidad de hacerlos para salvaguardar sus derechos;

HAN CONVENIDO en establecer reglas comunes siguientes, que se aplicarán por otra parte violación de las reglas consignadas en Tratados anteriores; y han acordado que los plenipotenciarios como á continuación se expresa:

(Denominación de los Plenipotenciarios)

LOS CUALES, después de haber leído sus plenos poderes, y habiendo encontrado en buena y debida forma, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1º.

Los beligerantes deben respetar los derechos de soberanía de las Potencias neutrales, y abstenerse de ejercer su territorio ó aguas neutrales, tales como constan de parte de las Potencias neutras, en la tolerancia, falta de sus deberes de neutralidad.

ARTICULO 2º.

Todos los actos de hostilidad, inclusive la captura y el derecho de captura, ejecutados por navios de guerra beligerantes en las aguas territoriales de una Potencia neutral, constituyen una violación de la neutralidad y quedan terminantemente prohibidos.

ARTICULO 3º.

Cuando un navio es capturado dentro de las aguas territoriales de una Potencia neutral, ésta debe—si la presa se encuentra aún bajo su jurisdicción—dejar de los medios de que disponga para que la presa sea abandonada (suelta) en sus Oficiales y su tripulación, y para que la tripulación puesta á bordo por el capturador sea internada.

Si la presa se encuentra fuera de la jurisdicción de la Potencia neutral, el Gobierno capturador, á solicitud de ella, debe abandonar la presa con sus oficiales y su tripulación.

ARTICULO 4º.

Ningún beligerante puede establecer un Tribunal de presas sobre el territorio de la Potencia neutral ni en una nave que se encuentre en aguas neutrales.

ARTICULO 5º.

Está prohibido á los beligerantes aprovechar puertos ó aguas neutrales como base de sus operaciones contra el enemigo, como también—y de manera especial—instalar estaciones radio-telegráficas á cualquier aparato destinado á servir como medio de comunicación con las fuerzas beligerantes de tierra ó de mar.

ARTICULO 6º.

Está, asimismo, prohibido, el envío—bajo cualquier título, bien se verifique directa, bien indirectamente, por una Potencia neutral á una Potencia beligerante, de navios de guerra, de municiones y de cualquier material de guerra.

ARTICULO 7º.

Una Potencia neutral no puede impedir la exportación ni el tránsito, por cuenta del uno ó del otro beligerante, de armas, municiones y—en general—de una flota.

CONSIDERANDO que, si no es posible concertar que el mantenimiento de las estipulaciones, se haga extensivo á todos los casos ó en todas las circunstancias que se presenten en la práctica es, sin embargo, de una utilidad incontestable el establecimiento, dentro de los términos posibles, de arreglos comunes para los casos en que, por desgracia, estalle una guerra;

CONSIDERANDO que, para los casos no previstos en la presente Convención, deben ser tenidos en cuenta los principios generales del Derecho de Gentes;

CONSIDERANDO que es verdaderamente deseable que las Potencias dicten las prescripciones precisas, á fin de determinar las consecuencias del estado de neutralidad que ellas hayan adoptado;